
Existencia Material de la Esclavitud Laboral en Colombia
Siglo XXI

María Fernanda Angulo García
Natalia Angulo De La Ossa
Fanny Sofía Wilches Llanos

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social
Sincelejo
2017

Existencia Material de la Esclavitud Laboral en Colombia
Siglo XXI

María Fernanda Angulo García

Natalia Angulo De La Ossa

Fanny Sofía Wilches Llanos

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Laboral y Seguridad Social

Asesora

Mónica Marcela Mendoza Humanes

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social
Sincelejo
2017

Nota de Aceptación

Glónica Mendoza H.

Director

Katia Palencia S.

Evaluador 1

Evaluador 2

Sincelejo, Sucre, 13, de octubre de 2017

Agradecimientos

A nuestras familias por el apoyo, a nuestros maestros por la guía y a nuestras tutoras de investigación por ser quienes orientaron el proceso de este trabajo.

Tabla de Contenido

Resumen.....	7
Abstract.....	8
Introducción	9
1. Objetivos.....	11
1.1 Objetivo General.....	11
1.2 Objetivo Específico	11
2. Metodología.....	12
3. Marco Teórico.....	13
3.1 Definición Internacional de Esclavitud.....	13
3.2 Formas de esclavitud.....	14
3.3. Historia de la esclavitud.....	14
3.4 Inicios de la esclavitud contemporánea.....	16
3.5 Derechos Humanos referentes al trabajo.....	17
4. Resultados.....	19
4.1 Trabajo Infantil.....	19
4.2 Trata de personas y trabajo forzoso.....	21
4.3 Explotación sexual y sus diferentes modalidades	22
4.3.1 <i>Caso sentencia T-629 DE 2010 Corte Constitucional: Los contratos de trabajo y la prostitución.</i>	24
4.4. Los contratos de prestación de servicio, una nueva forma de evadir las garantías mínimas laborales.	27
4.5 Trabajadoras del servicio doméstico: la moderna denominación de servidumbre.....	29
5. Conclusiones.....	32

Referencias Bibliográficas 33

Resumen

Este artículo verificó la existencia material de la esclavitud en Colombia en el siglo XXI, comparando las características de este fenómeno con casos estudiados por la Corte Constitucional, constatado con estadísticas del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) y de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Encontrando dentro de esta que en efecto si hay presencia actualmente de la esclavitud, incluso en formas aún más aberrantes que las presentadas cuando inició esta práctica en la historia de la humanidad.

Palabras clave: esclavitud, trata de personas, trabajo infantil, garantías mínimas laborales, materialización, prostitución, explotación.

Abstract

This article confirmed the material existence of slavery in Colombia in the XXI century, comparing the characteristics of this phenomenon with cases studied by the Constitutional Court, verified with statistics of Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) and the United Nations. Finding that indeed if there is presently presence of slavery, even in forms even more aberrant than those presented when it began this practice in the history of mankind.

Keywords: slavery, human trafficking, child labour, labour guarantees, materialization, prostitution, exploitation.

Introducción

Durante los periodos de colonización se vivieron conductas denigrantes de individuos a otros iguales, bajo la concepción de que los primeros eran superiores y por tanto tenía derecho a ejercer sobre los segundos, cualquier tipo de dominio y subordinación, dando así, inicio a comportamientos que más adelante conoceríamos como “esclavitud”. Dichas actuaciones comprendían una serie de tratos propios a una cosa de uso y desuso, carente de humanidad, de derechos mínimos y de garantías fundamentales conocida como esclavo, ejercida por un amo o señor quien creía que tenía derechos de propiedad sobre este. Terminología evidentemente discriminatoria propia de un bien o instrumento de trabajo más que a un ser humano.

A medida que las sociedades evolucionan estas prácticas aberrantes eran menos visibles, sin embargo, seguían presente. Es en 1949 que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el convenio “Para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena” con el fin de penalizar y castigar este tipo de prácticas que conllevan a esclavizar a un ser humano, con el objetivo de erradicarlas completamente.

Colombia al ser parte de las Naciones Unidas se ve obligada a cumplir con este mandato, exigiendo al Estado crear las medidas necesarias para su cumplimiento. Tales como, crear un marco normativo y políticas públicas orientadas a proteger los derechos laborales y los derechos fundamentales de su población. Pero, se desconoce si Colombia llevó a cabo estas medidas o en caso de haberlo hecho, se ignora si fueron eficaces. De no serlo, surge la necesidad de estudiar los factores a su alrededor que influyeron en su infructuosa aplicación.

Pero para llegar a este punto es necesario definir la esclavitud, las modalidades en que se presenta y las situaciones que las caracterizan. Para pasar a responder la siguiente pregunta problema. ¿Existe materialmente la esclavitud laboral en Colombia en el siglo XXI?

Si se verifica este cuestionamiento y se procede a establecer cuáles son las prácticas que actualmente constituyen esclavitud en nuestro país se podría extraer las causas de ella. Por tanto,

la normatividad y las políticas públicas estarían creadas en base a la semilla que la ocasiona haciendo eficiente su aplicación y materialización. Cumpliendo así con el fin de disminuir y extirpar la esclavitud en nuestro país, permitiendo el desarrollo pleno del Estado Social de Derecho como garante de derechos fundamentales pues, existencia de la esclavitud por mínima que sea, acarrea consigo afectaciones directas a la dignidad humana, a la libertad, la salud, la integridad y en el peor de los casos atentar con el derecho a la vida.

1. Objetivos

1.1 Objetivo General

Verificar la existencia material de la esclavitud en Colombia en el siglo XXI.

1.2 Objetivo Específico

- Conceptualizar la esclavitud.
- Identificar el marco normativo que regula las garantías en materia de derechos laborales.
- Comparar si las características presentadas materializan casos de esclavitud en Colombia

2. Metodología

Esta investigación es de carácter deductivo pues tomará la normatividad en general y la estudiará solo en el Estado Colombiano. Evidentemente es de tipo jurídico mediante un paradigma interpretativo pues solo basará su estudio en la aplicación de los textos normativos nacionales e internacionales que regulan la esclavitud y las sentencias de la Corte Constitucionales que versan sobre el tema en los casos que hayan sido objeto de su estudio y que configuren las características de la esclavitud. Es de carácter mixto, pues no solo se tendrán en cuenta las cualidades de la práctica sino también los estudios cuánticos hechos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística o DANE en el tema en caso de existir. A través muestra estratificada, es decir, sólo aquellos textos o casos que demuestran tener indicios de la existencia de la esclavitud serán tenidos en cuenta.

3. Marco Teórico

3.1 Definición Internacional de Esclavitud

La Sociedad de las Naciones (1926) ha definido la esclavitud como el ejercicio de derechos de propiedad sobre un individuo. Respecto al laboral, establece el trabajo forzoso como método de esclavitud, condenando toda omisión o comisión al Estado que lleve consigo estas prácticas o condiciones similares de esclavitud.

En la Convención sobre la esclavitud, celebrada por la Sede de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 1926, se definió en el artículo 1 párrafo 1º como el Estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. Mientras que la trata de esclavos se precisó en el artículo 1 párrafo 2º, como:

Todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderlo o cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderlo o cambiarlo, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

Con anterioridad a la celebración de la Convención sobre la Esclavitud, la Comisión temporal en el año 1924, determinó la existencia de ciertas formas de esclavitud; como:

A) La esclavitud doméstica y B) Algunas prácticas restrictivas a la libertad de las personas, como: La compra de menores de edad en condición de dote, la adopción de niños para someterlos como esclavos, la sumisión por deudas de personas en trabajos domésticos y la existencia del trabajo forzado sin remuneración.

3.2 Formas de esclavitud

La Comisión Temporal sobre Esclavitud (citado por The suppression of slavery, 1924) realizó un listado de las formas de esclavitud, en las que encontramos a la trata de personas, el trabajo forzado y las prácticas restrictivas de la libertad o el ejercicio de control sobre una persona.

Por otro lado la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO (2017) señala al tráfico de humanos como una de las nuevas formas de esclavitud, conceptuando como cualquier tipo de coacción, abuso de autoridad, explotación y todas aquellas actividades que de una u otra forma conllevan a estas prácticas y/o que ejerzan algún tipo de comportamiento encaminado a atacar la dignidad humana, es decir, a ser tratados como objetos y no como humanos.

3.3. Historia de la esclavitud

Desde inicios de la existencia de la humanidad, la esclavitud ha sido ejercida en diferentes modalidades, en un principio se constituía como una forma de sublevación a los pueblos invadidos por los bárbaros que no se rendían ante ellos, en vista de esto, los conquistadores eran sometidos a arduos trabajos. Estas prácticas eran ejercidas por egipcios, griegos, babilonios, persas y romanos. Con el paso de los años, los esclavos se encargaban de suministrar el trabajo físico para el desarrollo de la minería, agricultura y resto de actividades económicas. Para entonces, aproximadamente un tercio de la población en Roma y Atenas, la conformaban estos. Se calcula que entre los años 1.000 y 1004, fueron enviados desde África hacia países Islámicos un aproximado de dieciocho millones de esclavos, siendo África el mayor exportador durante varias décadas (UNESCO, 2012).

La esclavitud renació con la llegada de los españoles a América quienes trajeron a los africanos y convirtieron a los indígenas americanos en esclavos. Práctica que pronto empezó a

ser imitada por las colonias Portuguesas hacia comienzos de 1601; tiempos después, extendiéndose al resto de países europeos. Algunos historiadores coinciden en que aproximadamente más de diez millones de africanos fueron trasladados hacia América para el desarrollo de actividades manufactureras, como lo sostuvo Cáceres (2001).

Según el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1926) entre finales de 1700 y comienzos de 1800 los primeros países en abolir la esclavitud fueron Dinamarca y Gran Bretaña. Para la época, se intentó persuadir para que dicha prohibición se extendiera al resto de países con la implementación de una normatividad que prohibiera esta práctica, fue así cuando se firmó el Tratado de Ashburton para el seguimiento y control de dicha ley. Años más tarde, la prohibición, se extendió a esclavos franceses y holandeses.

El fenómeno de la esclavitud comenzó su declive en algunas partes del mundo gracias a su abolición y a que era más rentable contratar trabajadores que pagar por un esclavo a causa de las penalizaciones existentes.

La convención Internacional sobre la esclavitud de las sociedades de las Naciones hacia el año de 1926 marcó un importante paso en la supresión de la esclavitud, prohibición que fue respaldada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948.

En el año 1956 en Ginebra Suiza se desarrolló la convención adicional sobre abolición de la esclavitud y prácticas similares, la cual pretendía comprometer a los 51 países presentes en erradicar la servidumbre y sus prácticas conexas, de igual forma, se establecen penalizaciones para el comercio de humanos. Para entonces, la liga de las Naciones abolió de forma definitiva todo tipo de sometimiento y se consagró en transmitirle al mundo la existencia de los derechos de las personas y la esclavitud como una neta transgresión de los derechos humanos previamente reconocidos en el campo internacional.

Hoy en día, a pesar de que la institución de la esclavitud es considerada ilegal en todos los países del mundo, aún subsisten ciertas modalidades de explotación laboral, dentro de las que podemos considerar: trata de personas, trabajo forzoso, privación de la libertad, entre otros.

3.4 Inicios de la esclavitud contemporánea

La esclavitud contemporánea nace en la Edad Media cuando se trasladaban los esclavos desde el centro de África. Para esa época surge la figura de la servidumbre, para quienes se trataba de una esclavitud más etérea; es decir, aquí el siervo ya no era considerado de propiedad de su amo, sino a su extensión de tierra. Los esclavos eran personas que tenían la obligación de servir a su patrono, sin contraprestación alguna, además de someterse a cada una de sus órdenes hasta el momento de su fallecimiento o liberación. Por ello su trabajo se reducía netamente a una actividad física emanada por su fuerza y sometida a la voluntad de su amo.

Desde siempre, el esclavo fue visto como una mercancía que su amo podía ceder, adquirir, entregar y cambiar por deudas, sin su plena voluntad, es decir, una persona sin la posibilidad de ejercer derecho alguno. Varios autores como Pedro Kropotkin (1905) afirma que la práctica de la esclavitud, se ocasionó con la aparición de los nuevos avances en la agricultura, desencadenando un progreso en la organización de las sociedades. Aquí el esclavo cumplió una función muy importante.

Según Cáceres (2001, p.487), la esclavitud renació con la llegada de los españoles a América con la conversión de los indígenas Americanos y aparición de los africanos en esclavos. Práctica que pronto empezó a ser imitada por las colonias Portuguesas hacia comienzos de 1601; tiempos después, extendiéndose al resto de países europeos. Algunos historiadores coinciden en que aproximadamente más de diez millones de africanos fueron trasladados hacia América para el desarrollo de actividades manufactureras.

A nivel internacional, se condenó por primera vez dicha práctica en 1815 en la Declaración Universal de la trata de esclavos.

3.5 Derechos Humanos referentes al trabajo

Derecho al Empleo: se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 23, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 6. En la que se pacta la libertad de elección de trabajo, igualdad de condiciones, protección al empleo, la no discriminación laboral y salarial, remuneración que satisfaga sus necesidades básicas, derecho a crear sindicatos y sindicalizarse.

Prohibición a la Esclavitud: Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 4, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art 8, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales artículo 4, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea artículo 5 y 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 6, Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos artículo 5. Se plasma la prohibición a toda práctica de la esclavitud o acciones que conlleven a esta, a la trata y servidumbre, trabajo forzoso, coacción para realizar un trabajo o constreñimiento, trabajos que amenacen la vida o el bienestar de la persona o comunidad.

Libertad de elección del trabajo: Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 23, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art 8, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 6, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea artículo 15, Carta Social Europea artículo 1, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo 15, Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos artículo 8. En estas se reza que cada persona es libre de escoger su profesión u oficio o aceptarlo, el Estado deberá garantizar que puedan acceder a este y ejercerlo en condiciones favorables.

Condiciones equitativas y satisfactorias: Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 23, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 7, artículo 2 y 4 de la Carta Social Europea, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea artículo 31. Es aquella que reza que todos deben gozar de las mismas condiciones a la hora de realizar el trabajo pero esas condiciones deben estar en concordancia con derechos fundamentales, con satisfacciones humanas básicas y salubres.

4. Resultados

En Colombia se presentan las modalidades modernas planteadas Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud (2002) y las Organización de las Naciones Unidas las cuales son: Trabajo infantil, explotación sexual y sus diferentes modalidades, trabajo forzoso y trata de persona. Adicionalmente, se descubrió la configuración de violación a derechos mínimos laborales y fundamentales que podrían estructurar una nueva clasificación de moderna esclavitud que son la de las trabajadoras del servicio doméstico.

Existe en estas modalidades porque se constituyen los elementos propios de la esclavitud que son: encontrar viciado el consentimiento o el ejercicio de la coacción, también se configura cuando las garantías mínimas laborales o alguna de estas no se visualizan.

4.1 Trabajo Infantil

La Organización Internacional del Trabajo OIT (*s.f*) define el trabajo infantil como toda actividad que limita el desarrollo pleno de su niñez sea física o psicológicamente. El trabajo infantil en nuestro país existe, incluso nuestra legislación lo permite y lo regula con autorización del inspector de trabajo y bajo horarios previamente determinados dependiendo de su edad. Sus manifestaciones varían: se visualizan trabajos callejeros, en empresas con o sin permiso del inspector de trabajo, en empresas de propiedad de sus familias y trabajador del servicio doméstico.

Según el DANE (2015) para el mes de octubre la tasa que registraba la población infantil trabajadora es de 9.1% disminuyendo 0.2 con respecto al año pasada, en edades de 5 años a 17 años. Lo más triste de todo esto es que el 32.8% de ese porcentaje no estudian, es decir, no asisten a ninguna institución educativa, plantel o colegio; aumentando 2.7 con respecto al año anterior. El 30% de ellos trabajan más de 30 hora y el 47.1% no recibe remuneración por este trabajo. Dicho estudio también determinó que la motivación que los mueve a laborar es la

obligación de contribuir con los gastos de su casa, pues sus padres le dejan en claro que ese es su deber. De hecho, el Estado colombiano justifica en la sentencia T 546 de 2013 de la Corte Constitucional que la situación económica de las familias colombianas amerita que los niños trabajen para poder solventar las necesidades básicas, pero solo está permitido para los niños con edades superiores a los 15 años cuando han completado su escolaridad.

Como se dijo anteriormente, un porcentaje de estos menores no recibe remuneración, de lo que se deduce que tampoco se encuentran afiliados a seguridad social y por ende a riesgos laborales corriendo riesgos mayores a la hora de realizar estas actividades.

Se desconoce las condiciones bajo las que prestan el servicio por tanto las contingencias a las que están propensos, sin embargo, el en boletín se puede deducir dependiendo de su labor. Según este, la mayoría trabaja en actividades agrícolas o actividades de campo en general, dentro de estas encontramos a la agricultura, pesca, caza, ganadería. En las zonas rurales con una tasa de 36.1% y en las zonas urbanas los trabajos más preponderantes son en locales comerciales como restaurantes y hoteles 32.1%, exponiéndose muchos riesgos, por ejemplo la explotación sexual, lesiones físicas y trata de personas. Sus horarios de trabajo son excesivos a su edad, pues en su mayoría las horas de trabajo son superiores a 30 horas semanales, superando así el límite establecido en el artículo 114 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006, sin tener en cuenta que muchos de estos trabajos se realizan de lunes a lunes, en horarios diurnos y nocturnos.

Las tasas mencionadas anteriormente son las que nos muestra el DANE están basadas en el censo de 2015, pero muchos de los niños trabajadores en actividades callejeras no son registrados, ni tomados en cuenta y tristemente son los más vulnerables. Creemos que para este punto no necesitamos “números” que nos cuenten, porque la evidencia está al frente de nuestros ojos, en las ciudades de nuestro país notamos a diario esta práctica, nos encontramos vendiendo dulces, limpiando zapatos y hasta vendiendo droga. Sucios, con hambre, desescolarizados: esclavizados.

La Corte Constitucional se refirió a la utilización de menores en actividades de mendicidad y que en virtud de ella personas satisfagan necesidades explotando al menor corresponde al delito de explotación a menores de edad el cual se encuentra tipificado en el Código Penal Colombiano, o sea que permite la mendicidad infantil (Sentencia C- 464, 2014).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el encargado de establecer las políticas públicas y de ejecutarlas en protección al menor, velando que sus derechos fundamentales sean garantizados pero a pesar de que se encuentran funcionando en las ciudades del país, su trabajo de campo es escaso pues sus políticas no están siendo verificadas y localizadas dentro del mismo entorno, por tanto, permiten la propagación del trabajo infantil como una forma moderna de esclavitud.

4.2 Trata de personas y trabajo forzoso

Según la Convención de las Naciones Unidas, por trata de personas se entenderá la captación, traslado o recepción de personas, acudiendo a la intimidación o al uso de la fuerza u otras formas de imposición, al rapto, al estafa, al artificio, al abuso de poder o de un escenario de debilidad o a la concesión o aceptación de pagos o beneficios para conseguir el beneplácito de una persona que tenga potestad sobre otra, con fines de explotación. De acuerdo como lo establece el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (2000).

Según el Ministerio del Interior (*s.f*) en Colombia durante el año 2013 se registraron 60 casos de trata de personas, de las cuales 46 eran mujeres y 14 hombres. Según las Naciones Unidas, basándose en un informe de La Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito UNODC (2016) la tasa aumentó, mostrando 73 víctimas de este fenómeno, de las cuales el 86% son femeninas y un 16% masculina. La Organización Internacional para las Migraciones (2017) afirma que en el 2015 se exhibieron 55 casos, de los cuales 49 son mujeres y el resto hombres.

Ambos informes coinciden en la producción de este fenómeno en nuestro país, tomando en cuenta que dichas estadísticas se fundamentan en los casos denunciados o evidenciados, aun así, no asegura que sean los únicos que suceden, por lo que se deduce que pueden existir muchos más que no se encuentran ocultos. En los tres casos se evidencia que en su mayoría la trata de personas se ejerce con fines de explotación sexual, seguido de trabajo forzoso y por último matrimonio forzado.

4.3 Explotación sexual y sus diferentes modalidades

La explotación sexual es una práctica ilegal a través del cual una persona somete a otra, de manera involuntaria a realizar actividades de contenido sexual sin su beneplácito; y a cambio, un tercero recibe una remuneración económica por los servicios prestados, quebrantando con esta atroz actividad sus Derechos Humanos, dentro de los cuales se encuentran la dignidad, libertad, salubridad, integridad e incluso la vida (Organización Panamericana de la Salud, 2006). Adicionalmente, todas las víctimas de explotación sexual se ven afectadas física y psicológicamente, dejando dentro de ellas marcas que perduran el resto de su vida.

Varias son las circunstancias para que opere la explotación sexual comercial, así pues, conforme al Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- de 1999, las formas más infames de Trabajo Infantil, incluye varias prácticas de esclavitud, la venta y el comercio de personas, la prostitución, la pornografía, cualquier acción peligrosa para la salud, la integridad y la seguridad de las personas, de acuerdo al (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Organización Internacional para las Migraciones, 2015). Los factores que conllevan a la realización de esta práctica en niños y adultos, como la pobreza, violencia familiar, falta de empleo y oportunidades, entre otros.

La mayoría de estos, ingresan engañados o con la promesa de obtener mejores condiciones de vida. Es importante ultimar que la pobreza, a pesar de originar escenarios de debilidad no es la única causa de la realización de dicha actividad. También media la falta de

educación y el entorno social de las personas; que termina siendo para muchos, el sustento económico de una familia (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- y Organización Internacional para las Migraciones –OIM-, 2015).

Según cifras allegadas por la OIT citado por Villacampa (2013, p.314), la explotación sexual forzosa prevalece en su mayoría sobre las mujeres (98%), frente a un 2%, respecto del sexo masculino. A su vez, son víctimas que corresponde a un 76% de mujeres con mayoría de edad y unos 26% menores de 17 años.

Por años esta actividad ha sido considerada como delito en todas las legislaciones de los distintos países, incluyendo el nuestro, es aquí donde entra el Gobierno nacional para propender por el efectivo goce y respeto de los derechos humanos, mediante la incursión de programas y políticas públicas orientadas a la prevención de la explotación sexual (ICBF, 2015).

La Policía Nacional Colombiana realizó un reporte durante los años 2003 a 2012, arrojando como resultado la presencia de 1.293 delitos relacionados con la explotación sexual de niños y adolescentes en el país. Así pues, la pornografía infantil y la prostitución fueron los delitos con mayor práctica, citado por (ICBF, 2015).

Acorde a la Carta Magna y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las trabajadoras sexuales son consideradas como sujetos de especial protección dada a sus condiciones de vulnerabilidad. En ese sentido, la Corte ha ido progresando en sus fallos sobre el trabajo sexual pues dio un salto considerable al pasar del entendido que la prostitución era vista como una actividad indigna para llegar a preocuparse por la protección del derecho al trabajo de las mismas. Fundamento que podemos denotar en las Sentencias T-736 de 2015 y T-594 de 2016.

La sentencia T-073 del 6 de febrero de 2017, marcó un hito porque ayudó a regular el tema de los derechos al trabajo, igualdad y debido proceso de un grupo de trabajadoras de un

negocio dedicado a la prostitución en Norte de Santander. En el fallo se concluye que el empleador tenía la obligación de garantizar algunos derechos a sus trabajadoras y además, vigilar que no se presentaran condiciones de explotación dentro de éste.

De la misma forma se pidió al Ministerio del Trabajo la elaboración de un proyecto de regulación sobre el trabajo sexual, en base a las disposiciones establecidas en las decisiones de las sentencias T-629 de 2010, T-736 de 2015 y T-594 de 2016 que se funde en la necesidad de crear medidas en busca de una protección efectiva de las trabajadoras sexuales en el campo laboral, evitando situaciones de explotación sexual. Recordemos que quienes se desempeñan en esta labor, se ven obligadas a ser la parte débil de la relación laboral y a tener que sobrellevar tratos discriminatorios en razón al ejercicio de dicha actividad. A pesar de esto, para luchar contra esta batalla se hace necesario que el Estado ordene recursos económicos, humanos, educativos, y otros, que permitan una transformación gradual hacia el acatamiento de los derechos y libertades de las personas.

En este punto, es bueno recordar que Colombia vivió más de 50 años de guerra en los cuales se personificaba este fenómeno. La Fiscalía en un informe que realizó de la presencia de estos hechos evidenció 183 casos denunciados en el periodo de 1993 a 2009, de los cuales 106 fueron cometidos por paramilitares, 43 por militares o policías y 15 por grupos guerrilleros, en las restantes no se evidencia el autor, citado por la Delegación Asturiana en Colombia (2009, p.13).

4.3.1 Caso sentencia T-629 DE 2010 Corte Constitucional: Los contratos de trabajo y la prostitución.

Este fallo marcó un paso muy importante en el mundo del Derecho laboral Colombiano, la Corte Constitucional le atribuyó amparo a los derechos fundamentales al trabajo, a la no discriminación, a la seguridad social, a la igualdad de trato ante la ley, a la dignidad, al fuero

materno, al mínimo vital y a la protección de la mujer en estado de embarazo a una trabajadora sexual que laboró durante un periodo de un año en un bar discoteca, a través de un contrato verbal indefinido; tema que anteriormente no había sido abordado por tratarse de una situación fuera del contexto social de las buenas costumbres y la moral.

La disertación de la acción de tutela interpuesta por la trabajadora social contra el bar discoteca, llega a la Honorable Corte después de haber sido estudio en primera y segunda instancia por otro juzgado, donde previamente se había negado la protección de los derechos invocados. Así pues, en primera instancia refutó la petición porque el objeto del contrato se encontraba enmarcado por la ilicitud de la actividad sexual, en razón a que se encontraba contrariando las buenas costumbres. Mientras que en segunda instancia, el juez además de confirmar lo aducido en primera, demostró la imposibilidad de calcular la retribución de la trabajadora, por tratarse de porcentajes por los servicios prestados.

Como bien sabemos, todo contrato de trabajo debe tener por objeto la prestación de una actividad personal; aquí se excluye, la prestación de servicios ilícitos o prohibidos. La Corte Constitucional dentro del estudio de la sentencia en mención, verificó la legalidad de la prostitución como trabajo, concluyendo que se encontraban frente a una actividad plenamente lícita. Incluso, reconocida dentro del derecho común, en razón a su naturaleza de carácter netamente económico.

En el fallo, se concluye que la trabajadora sexual sí ejerció una actividad personal durante el tiempo de prestación de sus servicios, de manera continua y subordinada; a cambio de una retribución económica constituida como salario. En otras palabras, se reconoció la existencia de un contrato realidad suficiente para reconocer la violación de algunos de los derechos fundamentales que gozaba LAIS en calidad de trabajadora.

La Corte Constitucional consideró a la trabajadora sexual como sujeto especial de protección, por ser la parte débil de la relación laboral existente; sumado a las condiciones propias de la actividad que ejerce.

A su vez, obliga al establecimiento de comercio a indemnizar por concepto del reconocimiento de la licencia de maternidad a la que tenía derecho por encontrarse en estado de embarazo; pues se consideró que se encontraba frente a un contrato laboral, a pesar de la ausencia de un contrato formal.

Vemos cómo la Corte falla a favor de la trabajadora sexual, reconociéndose la existencia de un contrato realidad por la concurrencia de sus tres elementos esenciales: continua subordinación por parte del propietario del bar, la prestación de una actividad personal y la retribución por los servicios prestados. Algo importante a resaltar en dicha sentencia fue el reconocimiento que se le dio a la prostitución como una actividad completamente lícita, por tanto, el objeto del contrato fue considerado en la misma medida.

Este fallo es una sentencia completamente innovadora y con un enfoque llevado a la realidad de lo que vivimos en nuestra generalidad; tratándose de un grupo socialmente discriminado y muchas veces marginado como lo han sido las trabajadoras sexuales en Colombia. Pues se toma como fundamento que ni la moral ni las buenas costumbres eran juicios para justificar tal discriminación.

Es indiscutible la existencia de miles de casos que se presentan en nuestro país con el desconocimiento de los derechos laborales de aquellas personas que se dedican a la actividad sexual por razones económicas, culturales o sociales; evidenciándose una clara presencia de explotación sexual, sin que medie las garantías necesarias para el goce y disfrute de sus Derechos Humanos. En la mayoría de los casos, son sujetos que se encuentran en condiciones de debilidad lo que produce un desconocimiento total de sus beneficios laborales. Personas esclavizadas a

trabajar largas jornadas a cambio de una baja remuneración y un nulo reconocimiento de sus prestaciones sociales.

Del análisis de esta sentencia surge otro fenómeno y el contrato realidad, una modalidad de contratación que lo que busca es la evasión por parte del empleador de los derechos mínimos laborales al trabajador, este fenómeno se presenta cuando el empleador suscribe un contrato de prestación de servicio pero que en la vida real se materializa a través de un contrato de trabajo, pero en el contrato de trabajo es obligatorio el pago de la seguridad social y las prestaciones sociales a cargo del empleador mientras que en el contrato de prestación de servicio le corresponden al trabajador.

4.4. Los contratos de prestación de servicio, una nueva forma de evadir las garantías mínimas laborales.

La ley 80 de 1993, en su artículo 32, define el *contrato de prestación de servicios como aquel* celebrado por entidades estatales para el desarrollo de actividades afines con la dirección o funcionamiento de una entidad. Se limita solo a personas naturales cuando dichas actividades no puedan ser ejecutadas por las personas de planta o cuando demande un conocimiento técnico sobre determinado tema.

La característica más importante de esta nueva figura jurídica es que nunca concibe una relación laboral ni la acreencia de prestaciones sociales.

Dicho contrato también se encuentra reglamentado por disposiciones civiles y comerciales. Para que ello se cumpla, debe versar sobre un trabajo ocasional o corto en el tiempo; por tanto, no genera para el empleador la obligación de pagar prestaciones sociales (Ley 80 de 1993).

Un verdadero contrato laboral resulta muy oneroso por la cantidad de obligaciones legales que lo caracterizan, como lo son el reconocimiento y pago de prestaciones sociales,

aporte, entre otros; por ende, los empleadores eligen pactar contratos de prestación de servicios, pues a pesar de estar regulado por la legislación, implica una serie de condiciones según González (2012) que resultan menos beneficios para el trabajador. Razón por la cual se afirma que dicha figura desnaturaliza y oculta la verdadera relación laboral existente.

Tanto así que tanto el Estado como algunas empresas privadas han venido implementando de forma creciente la utilización de la figura de contrato de prestación de servicios para encubrir verdaderas relaciones laborales y eludir el pago y reconocimiento de prestaciones sociales, omitiendo así las garantías específicas de la relación profesional que la Constitución promete, desistiendo de, la excepcionalidad de este modo de contratación, (Sentencia T-723 de 2016).

El contrato de prestación de servicios no ostenta las mismas condiciones de la verdadera relación laboral, se trata más de una obligación de hacer algo, bajo la ausencia de una subordinación y cumplimiento de un horario. Dicho modo no se encuentra reglamentado en el estatuto laboral, por tanto no nace una real vinculación entre las partes. Es así como muchas empresas y entidades del estado han venido utilizando esta figura de una forma progresiva; convirtiéndose en una de las principales maneras para contratar en Colombia. Tanto que en sentencia T-723 de diciembre de 2016, la Corte llegó a afirmar que el uso indiscriminado de contratos de prestación de servicios constituía una violación sistemática de la Carta Política.

Esta figura terminó comportándose como una efectiva modalidad para el completo desconocimiento de algunos derechos laborales de los que goza una relación laboral. En los últimos años vemos como dicha figura ha venido implementando de manera progresiva (Para empleadores), con el fin de evadir el pago y reconocimiento de algunos beneficios económicos como prestaciones sociales y la afiliación a aportes de salud, pensión y riesgos profesionales, en favor de los trabajadores.

4.5 Trabajadoras del servicio doméstico: la moderna denominación de servidumbre.

Según el artículo No 1 del Decreto 824 de 1988 se concibe por trabajador del servicio doméstico a aquella persona que suministra un servicio personal, a cambio de una retribución y bajo una subordinación, en la realización de tareas inherentes al hogar como lavado, cocina, aseo, planchado y vigilancia de niños.

Su vinculación laboral puede ser a través de contrato verbal o escrito; a término fijo o indefinido; aunque en la práctica, se predica en su mayoría, de contratos verbales e indefinidos.

Las trabajadoras del servicio doméstico, que en su mayoría son mujeres, actualmente gozan de todos los derechos laborales como cualquier otro trabajador, entre prestaciones sociales, derecho a un salario mínimo, vacaciones, prima, cesantías y su respectiva liquidación. Aunque lo que concierne a la realidad sean casos totalmente disímiles como veremos más adelante.

Su jornada laboral difiere un poco de la establecida por la ley. En la mayoría de los casos, se ven obligadas a trabajar por largas jornadas que van desde las primeras horas del día hasta la media noche.

Es evidente cómo en la zona norte del país, se ve el mayor reflejo de explotación laboral con las empleadas del servicio doméstico, quienes son expuestas a trabajar por más de 12 horas al día.

La ley establece un derecho a descansos remunerados los días domingos y festivos, que en su mayoría también se ven vulnerados al exigir un menor tiempo por fuera de sus labores. La gravedad del asunto aquí yace en la falta de reconocimiento del pago de recargos por horas extras y trabajo nocturno cuando ello sucede, tal como lo indica el Código Sustantivo del Trabajo o el Decreto 2663 de 1950.

En cuanto al tema salarial, la ley obliga a la remuneración de un sueldo mínimo más prestaciones de ley. Para tal efecto, si se trata de empleadas internas, también el suministro de alimentación y vivienda; conceptos que son pactados en especie y cuyo valor no puede superar el 30% del total del salario.

Desde el 7 de julio de 2016, mediante la aplicación de la ley 1788 de 2016, se les reconoció el derecho a recibir una prima de servicios como parte de sus respectivas prestaciones sociales. Sumado a ello, se les debe reconocer los conceptos de cesantías, intereses sobre cesantías y dotación. Así también se les reconoce derecho a las vacaciones en proporción al tiempo laborado.

En lo concerniente a la seguridad social se ha considerado como el más gravoso para el ejercicio de esta actividad, pues en la mayoría de las veces no son afiliadas al sistema de salud, pensión y riesgos profesionales. Existiendo un total desconocimiento de dichos aportes. (Decreto 721 de 2013).

Con la Ley 1595 del 21 de diciembre de 2012, el Gobierno Nacional ratificó el convenio adoptado ante la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en el que se asegura que tanto las empleadas del servicio doméstico, así como los choferes de servicio familiar, mayordomos, jardineros y personas contratadas para cumplir con labores del hogar, sin importar si existe un contrato escrito o verbal y, si es por días, a término fijo o indefinido, tienen derecho a otros pagos diferentes al salario mínimo legal vigente, tales como cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte (para los que no son internos) y vacaciones.

Tales reconocimientos fueron otorgados a las empleadas del servicio doméstico, internas, externas, a término fijo o indefinido, mediante la ley 1595 del 21 de diciembre de 2012 y amparado por un convenio de la OIT.

Ahora bien, podemos concluir que las empleadas domésticas venían sufriendo cierto grado de discriminación en razón al total desconocimiento de un derecho a la prima de servicios; hasta que la Corte Constitucional reconoció al hogar como una unidad económica.

Otro de los aspectos más discriminatorio de esta clase de esclavitud, es el tema de la jornada laboral diaria, que en su mayoría, se extiende hasta a 16 horas de trabajo. Como lo sostuvo el Ministerio del Trabajo y la Organización Internacional del Trabajo (2016) la clase débil se ve en la obligación de soportar estas largas jornadas, por miedo a perder sus empleos y no tener una base para el sostenimiento de sus hogares. Para muchos, se llegaría a considerar como una práctica de la moderna esclavitud. Es decir, trabajadoras que por necesidad se ven en la obligación de aceptar cargos donde devengan menos del salario mínimo y el desconocimiento de sus derechos laborales.

5. Conclusiones

Hemos logrado verificar que si existe la esclavitud material en Colombia en el siglo XXI en razón a que se han materializado casos en que se evidencian las características de la esclavitud. Este problema no se presenta por falta de legislación, de hecho hay muchísima respecto al tema, la falencia está en la práctica, pues las medidas tomadas no son aplicadas completamente en el campo, es decir, no se trabajan dentro de la población. A pesar de que hay muchas ONG trabajando en la extirpación de la trata de personas, del trabajo infantil y de la prostitución, su campo de acción se queda corto porque las zonas marginales no han sido penetradas.

Algo que el equipo dedujo de esta investigación es que en las zonas donde se presenta hay poca intervención de las autoridades en si, quizás existen visitas y seguimientos, pero no son completas. Otra de los principales motivos es la ausencia de tratamiento a las causa, sino se trata de raíz será imposible su erradicación, al contrario, se contribuye a su propagación.

El Estado no posee veedurías que fiscalicen la acción de las políticas públicas en los departamentos o las zonas en que concurre. En conclusión, la esclavitud moderna laboral en Colombia se materializa, en pleno siglo XXI.

Referencias Bibliográficas

- Caceres, R. (2001). Rutas de la esclavitud en Africa y America Latina . *Universidad de Costa Rica*, 487.
- Comisión Temporal sobre la esclavitud. (1924). *Informe de la Comisión Temporal sobre la esclavitud al Consejo de la Sociedad de las Naciones Unidas*.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-629 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez: Agosto 13 de 2010).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-546 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: Agosto 21 de 2013).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-464 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos: Julio 09 de 2014).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-736 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: Noviembre 30 de 2015).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-594 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: Octubre 31 de 2016).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-723 de 2016 (M.P. Aquiles Arrieta Gómez: Diciembre 16 de 2016).
- Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE. (13 de abril de 2016). Trabajo infantil. *Boletín Técnico*. Bogotá.
- Decreto 2663 de 1950 [con fuerza de ley]. Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949.
- Decreto 721 de 2013 [Ministerio del Trabajo]. Por medio del cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 7º de la Ley 21 de 1982 y se regula la afiliación de los trabajadores del servicio doméstico al Sistema de Compensación Familiar. Abril 15 de 2013.

Delegacion Asturiana en Colombia. (2009). *Informe de la Quinta visita Asturiana de verificación de los Derechos Humanos en Colombia*. La exencia Asturiana de Cooperacion al Desarrollo.

Gonzalez, N. c. (2012). El contrato de prestacion de servicios un edio para evadir las contribuciones parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. *VERBA IURIS*, 15-32.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y La Orgnizacion Internacional para las Migraciones. (2015). *Analisis de la situacion de explotacion sexual comercial en Colombia*. Imprenta Nacional de Colombia.

Kropotkin, P. (1905). *La revolucion Desconocida*.

Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Octubre 28 de 1993.

Ley 1595 de 2012. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (número 189)”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 16 de junio de 2011. Diciembre 21 de 2012. DO. N°48651.

Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Noviembre 08 de 2006. DO. N°46446.

Ministerio del Interior . (s.f.). *Trata de personas*. Obtenido de <http://tratadepersonas.mininterior.gov.co/trata-de-personas/estadisticas>

Ministerio del Trabajo y Organizacion Internacional del Trabajo . (2016). *Hablemos de Empleadas Domesticas*. Obtenido de Legislación de empleadas domésticas en Colombia: <http://www.trabajadorasdomesticas.org/la-ley/legislacion-laboral-en-colombia.html>

Oficina de enlace y patenariado en Mexico. (2016). *Niños y niñas, casi un tercio de victimas de la trata de personas: informe de UNODC*. Obtenido de https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2016/ninos_victimas_de_trata_informe.html

- Organización Internacional del Trabajo. (s.f.). *¿Que se entiende por trabajo infantil?* Obtenido de <http://www.ilo.org/ipec/facts/lang--es/index.htm>.
- Organización Internacional para las Migraciones. (2017). *Principales resultados*. Obtenido de <http://www.oim.org.co/programas/contra-la-trata-de-personas/la-trata-de-personas-hechos-y-cifras.html>
- Organización Panamericana de la Salud. (2006). *Trafico para la explotación sexual*. Obtenido de <http://www1.paho.org/spanish/ad/ge/traffickingsp.pdf>
- Sociedad de las Naciones Unidas. (25 de Septiembre de 1926). Convención sobre la Esclavitud.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO. (14 de Agosto de 2012). *La Historia de la Esclavitud*. Obtenido de http://www.unesco.org/new/es/education/resources/online-materials/single-view/news/schools_bring_the_history_of_slavery_to_life/
- Villacampa, C. e. (2013). la moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 293-342.
- Weissbrodt, D. (2002). La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas., (págs. 1-69). Nueva York y Ginebra.